

# LEYES ESPAÑOLAS.

AÑO DE 1687.

---

## NÚMERO 1. <sup>(1)</sup>

*Real Cédula en que S. M. previene el modo, y forma con que á los pueblos indios se han de medir las 600 varas de tierra que se les confieren por cada viento.*

EL REY.—Por quanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia que el Marques de Falcés, Conde de Santiesteban, siendo Virrei de las Provincias de la Nueva España hizo una ordenanza en 26 de Maio de 1567, por la qual mandó que en los pueblos de indios que necesitassen de tierras para vivir y sembrar, se les diessen 500 varas ó las mas que hubiessen menester, y que de allí adelante no se hiciesse merced á persona alguna de ninguna estancia de tierras sino fuesse pudiéndose asentar 1000 varas de medir paño ó seda distante, y desviada de la poblacion, y casas de los indios, y las tierras 500 varas apartadas de dicha poblacion, como ha constado del testimonio de dicha ordenanza que ha llegado al Consejo, y que contra este estilo,

(1) Se ha conservado la ortografía é incorreccion de estas disposiciones antiguas.

orden, y práctica se ván entrando los dueños de estancias, y tierras en las de los indios, quitándoles y apartándolos de él las unas veces violentamente y otras con fraude, por cuya razon los miserables indios dejan sus casas, y pueblos, que es lo que apetecen y quieren los españoles intentando, ó consiguiendo que estas 1,000 varas que hande estar apartadas de los pueblos se midan desde la Iglesia, ó Hermita que ordinariamente tienen las poblaciones en el centro del lugar, y que acontece embeberse en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen á quedarse sin lo que les dan debiendo entenderse desde las últimas 500 varas por todos quatro vientos, lo qual está dispuesto, y mandado en las leyes 12 y 18 del tit. 12, lib. 9<sup>o</sup> de la Nueva Recopilacion de Indias y por los muchos inconvenientes, daños, y menoscabos que de esto resultan contra aquellos naturales, se ha considerado será conveniente mandar que á los pueblos de los indios que tuviesen necesidad de tierras para vivir, y sembrar se les diessen no solamente las 500

varas que dispone la referida ordenanza sino las que hubiessen menester midiéndose desde los últimos linderos, y casas del lugar para afuera por todos quatro vientos, como es 500 varas ó mas á Oriente, y otras tantas al Poniente, Norte, y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas 500 varas no solo al pueblo que fuere cabecera, sino á todos los demas que las pidiessen, y necessitassen de ellas; así los poblados, como los que en adelante se fundassen y poblassen, pues con esto tendrian todas tierras para sembrar y en que comiessen, y pastassen sus ganados, siendo justo, y mui de mi Real Piedad mirar por los indios, que tantas injusticias, y molestias tengo noticia padecen, á vista de ser los que mas tributan, utilizan, y fertilizan mi Real Corona, y todos mis vasallos. En cuiá atencion, y habiendo oido lo que con vista de ello, y el referido testimonio y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias ha dicho y alegado el Fiscal del dicho mi Consejo de ellas: he tenido por bien de resolver, y mandar, como por la presente lo hago que en conformidad de la orden que el Virrei Conde de Santiesteban formó, y dispuso en 26 de Maio del año de 1567 y de las leyes municipales que van citadas se dé, y señale generalmente á los pueblos de los indios de todas las Provincias de Nueva España para sus sembreras no solo las 500 varas de tierra al rededor del lugar de la poblacion ~~sea~~ la parte del Oriente, y Poniente, como de Norte á Sur, y que no solo sean las referidas 500 varas sino 100 mas á cumplimiento de 600 y que si el lugar fuere de mas que ordinaria vecindad, y no pareciere esto suficiente á mi Virrei de la Nueva España y á mi Audiencia Real de Mexico cuiden como les encargo, y mando lo hagan de repartirles mucha mas cantidad, y que á dichos lugares, y poblaciones les repartan, y señalen todas las mas varas de tierra que les pareciere son necessarias para que los indios vivan, y siembren sin escases ni limitacion. Y en quanto á las estancias de ganados es mi

voluntad, y mando que no solo estén apartadas de las poblaciones y lugares de indios las 1,000 varas señaladas en la referida ordenanza de 26 de Maio de 1567 sino 100 varas mas: y que essas 1,100 varas se midan desde la última casa de la poblacion ó lugar, y no desde la Iglesia. Y si á mi Virrei de la Nueva España le pareciere que las estancias de ganados estén en mas distancia que en dichas 1,100 varas lo ordenará luego que reciba este despacho, ó quando se le manifieste que para todo lo en el contenido le doy, y á mi Audiencia Real de Mexico el poder y facultad que para mandarlo, y hazer egecutar fuesse necessario sin limitacion alguna, encargándoles, como lo hago miren por todos los medios posibles por el alivio, buen tratamiento y conservacion de los indios, no solo en que se les mantenga, y conserve en lo dispuesto, y ordenado por la ordenanza de 26 de Maio de 1567 y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias que van citadas, sino que esto sea con el aumento de varas que en este despacho van señaladas assi en lo que toca á las tierras que se han de dar, y tener los indios de Nueva España para vivir, y sembrar, como en la distancia en que han de estar las estancias de ganados sino en aquella mas cantidad de varas que los dichos mi Virrei, y Audiencia de Mexico conocieren que necessitan, y les repartieren, y señalaren, que assi es mi voluntad, y conviene á mi servicio, y de lo que en esto se egecutare se me dará en todas ocasiones puntual cuenta, y razon, por lo que deseo estar noticiado de lo que se egecuta en beneficio, y favor de los indios. Fecha en Madrid á 4 de Junio de 1687.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*Don Antonio Ortiz de Otávaro*.

## NUMERO 2.

*Real Cédula en que S. M. manda se guarde la Ordenanza que hizo el Duque de Alburquerque siendo Virrei cerca de que no se compela á los indios con pretesto de ser gañanes á servir involuntarios en las Haziendas.*

EL REY.—Por quanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia de que el duque de Alburquerque siendo mi Virrei de la Nueva España hizo una ordenanza en que dispuso que ningun español dueño de Hazienda, ni otras personas que se sirviesen de indios que llaman Gañanes no les prestén dinero, ni fien ropa, ni otras cosas; so pena que se darian por perdidas todas las cantidades que alegassen haberles prestado y fiado, y lo mucho que convendria que en este caso cumpliesen los Indios con pagarles no mas que cinco pesos: aunque alegassen los amos y dueños de Hazienda haberles dado grandes cantidades, por ser todas fingidas y supuestas, y convenir por este medio, y con esta cautela tenerlos por esclavos toda la vida, y siendo libres, con lo qual se evitáran muchos engaños, fraudes y dolos como se hacen cada dia con aquellos pobres naturales á quienes fingen deudas, y cantidades que no han recibido, ni deben, solo á fin de que les sirvan toda la vida, y que también convendria mandar que el indio que no quisiessse trabajar en estas Haziendas, por ninguna causa ni pretesto se le pueda obligar á ello, y que á los indios gañanes que de su voluntad sirviessen en las Haziendas se les pague cada mes por su trabajo seis pesos ademas de sus raciones de comida, y que á las mugeres de los otros Indios que tambien sirven se les den tres pesos y á los hijos que así mismo sirven dos pesos cada mes ademas de su comida ordinaria por el sumo intolerable trabajo que tienen, dándoles al presente solo un infimo salario sin mas tasa que la que quieren los dueños de Haziendas, y que muchas veces suelen no pagárselo: con cuiá providencia tendrian aquellos pobres naturales algun alivio, y

descanso en la esclavitud, y trabajo continuo en que vivian, y que esta orden comprendiessse generalmente á todos los indios de Nueva España: y haviéndose considerado sobre ello en el dicho mi consejo de las Indias con lo que en esta rason pidió mi fiscal: He tenido por bien ordenar, y mandar como por la presente lo hago á mi Virrei que al presente es, y á los que en adelante lo fueren de las Provincias de Nueva España, y mi Audiencia Real de Megico que luego que recivan este Despacho, ó que se les haga saber por parte de los indios den las ordenes necessarias para que se guarde, cumpla, y egecute precissa y efectivamente en todo aquel Reyno la ordenanza que hizo y firmó en esta rason mi Virrei Duque de Alburquerque en la forma, segun, y como en ella se espresa en que dispuso que ningun español dueño de Hazienda, ni otra persona alguna que se sirviese de indios que llaman gañanes no les preste dinero, ni fien ropa, ni otras cosas so pena que se les darán por perdidas, como desde luego mando se den: y que los indios cumplan en pagar á sus amos cinco pesos por dichas deudas, sin que mi Virrei de la Nueva España ni Real Audiencia de Megico permitan, ni den lugar en ningun tiempo, ni con ningun pretesto á que se egecute lo contrario: y así mismo mando que ningun español dueño de Hazienda ni otra persona alguna puedan apremiar ni apremien de aquí adelante á ningun indio á que vaia á servir, sino es que esto lo hagan voluntariamente ellos, y pactando primero, y ante todas cosas el precio del salario ademas de la comida ordinaria en que se conviniere, y ajustaren con sus amos que les huvieren de dar cada mes por su salario, y que lo mismo se guarde con sus mugeres, é hijos cuidando, como mando cuiden, mi Virrei y Audiencia de Megico, de que á unos y á otros se les pague con toda puntualidad lo que en esta forma devengaren, les tocaren y huvieren de haver legítimamente sin permitir, ni dar lugar á que se le trampen,

ni atrasen las pagas por ningun protesto ni motivo: y assi mismo mando á los gobernadores de indios, y demas justicias de todos los púeblos, y lugares de todas las Provincias de Nueva España que de aqui adelante cuiden precissamente de que ningun indio se quede de ocio, sin ir á trabajar en proprio ó ageno, dejando como de jo esta eleccion de trabajo á la voluntad de los indios: de suerte que por este medio se consiga el que en ningun tiempo puedan estar ni estén arraganes, de lo qual mando cuiden assi mismo mis Virreyes, y Audiencia de Megico y que don las ordenes que tuvierén por necessarias para el entero, y efectivo cumplimiento de todo lo contenido en este Despacho, y de agcutarse y observarse assi, se me dará cuenta en todas las ocaciones que assi es mi voluntad, y conviene al servicio de Dios, y mio. Dada en Madrid á 4 de Junio de 1687.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S. *Don Antonio Ortiz de Otorra.*

NUMERO 3.

*Real Cédula expedida á instancia de los labradores de esta Nueva España previniendo el modo y forma con que han de proceder en las medidas de las 600 varas de tierra que se han de dar á los púeblos de indios y les están asignadas por la anterior Real Orden.*

EL REY.—Precidente, y oidores de mi Real Audiencia de Megico. Por parte de los Labradores de esta Nueva España se me ha representado ser muchas las vejaciones y molestias que reciben, y padecen á causa de los pleitos que continuamente mueven los indios de que redundá en menoscabo no solo de las Haziendas sino de la mia: para cuió remedio suplican sea servido mandar, se guardén los privilegios que les están concedidos por los señores Reyes mis predecesores, observándolos literalmente sin interpretacion. Que se les conceda un protector para las causas, y que

este lo sea un Ministro de la Audiencia y que respecto que para quitarles los indios las Haziendas de labor, y ganados se valen de fabricar xacalillos de sacate, y de piedra y lodo, y con este motivo ocurren á essa Audiencia para que conforme á la ordenanza del marqués de Galves conde de Santiesteban de 26 de Maio de 1567, se les midan las 500 varas que debe haver desde sus haziendas á las de los indios consiguiendo estos por este medio entrarse en las suías y que aunque este perjuicio es de tanta gravedad, aun maior es el que resulta de la Cédula expedida en 4 de Junio de 1687 pues se concede á los púeblos de los indios otras 100 varas mas sobre las 500 mandando se les midan por todos quatro vientos, desde la última casa quedando libre el casco del pueblo, y siendo esto tan en detrimento de los labradores, piden no se practique, y que la decicion de la ordenanza se entienda en aquellos púeblos que estubieren poblados antes de las mercedes, y fundaciones de sus haziendas y que las medidas se entiendan no desde la última casa del pueblo, sino desde el centro, ó Iglesia que está en medio, y que esto solo sea con aquellos que fueren cabezeras, donde precisamente acuden á la administracion de los Santos Sacramentos pues para que las otras varas se midan á los indios (como piden) desde la Iglesia, es motivo bastante el que estos no tienen sus casas en forma regular, porque distan unas de otras 30 y 40 varas y algunas casi un quarto de legua en que son dañificadas sus haziendas que no se permita á los indios que hagan xacales, ni Hermitas en las tierras de sus labranzas pues con este motivo fomentando una informacion falsa se hacen pueblo, y se les dá la medida de tierras, y ellos son despojados de sus haziendas y otros puntos sobre las ventas que los indios hacen de ellas, y otros bienes, y cantidades que los labradores pueden adelantar á los indios jornaleros tales, y que mas que egecutar en los montes, y vicitas que los gobernadores, y alcaldes maiores hacen en

sus haciendas y estancias por sus particulares fines, é intereses llevando crecidísimos salarios. Y visto en mi consejo de las Indias con la atención que requiere la materia, y lo que vos informasteis á cerca de ella en carta de 17 de Enero de este año, y lo que en razón de esto dijo el fiscal, he resuelto se guarde cumpla, y egeente precisamente la Cédula expedida en 4 de Junio del año pasado de 1687 que vá citada, y de que avisais el recibo con que se entienda que la distancia de las 600 varas que ha de haver de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esta jurisdicción á las de los labradores se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la Iglesia de ellos, y no desde la última casa: y que lo mismo se practique para en quanto á las distancias de las 1,100 varas que ha de haver desde el pueblo á las estancias, que se han de contar del propio modo. Y si de esta suerte se experimentase perjuicio, así á las tierras de repartimiento de los indios, como á las de los labradores se les resarcirá á unos, y otros alargando sus distancias por el parage que se reconociere mas á propocito, y menos perjudicial á unas, y otras partes: y no habiendo tierras así del repartimiento de los indios, como de composiciones de los labradores de que poder resarcir el perjuicio se haga de las que á mí me pertenecen, y vos cuidareis mucho de que esto se haga con tanta igualdad que no se dé motivo de queja, ni á los indios, ni á los labradores, ni que entre ellos se susciten pleitos, antes bien se use con todos de tanta equidad que se les aliente á que cada uno se contenga á los límites que les toca, y atendereis mui especialmente al bien, y provecho de los indios como lo tengo mandado: De suerte que en quanto quepa queden beneficiados, que así es mi voluntad, y del recibo de este despacho, y quedar en observancia lo dispuesto me avisareis en la primera ocasión. Decretada en Madrid á 12 de Julio de 1695.—Yo EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.—

*Bernardo Antonio de Párdinas Villa de Franco:*

NUMERO 4.

*Real Cédula sobre que los Excos. Sres. Virreyes no se advoquen las causas de Minas de derecho entre partes, sino que conoscan las justicias ordinarias de los Distritos con recurso á las Audiencias de ellos.*

EL REY.—Precidente y Oidores de mi Real Audiencia de Guadaluara en el Reyno de la Nueva Galicia: En carta de 26 de Octubre de 1736 disteis cuenta con Testimonio de lo acaecido en el denuncia hecho á D. Manuel Ginuenció, vecino de la Ciudad de Megico, de las minas de S. Bernabé y S. Antonio, que pretendia pertenecerle en esa jurisdicción, y del despacho de amparo que por su recurso le dió el Virrei para que se le restituiese al laborio de ellas. En cuiu vista le hicisteis presentes las Leyes 5, 6 y 10 de los tít. 19 y 20 del lib. 4 de la Recop. de esos Reynos, y la cédula expedida para las provincias de Zacatecas en 27 de Marzo de 1708, sobre tocaros el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por apelacion de excesos en qualquier asunto sin exclusion de las minas se suscitan entre partes ante las justicias ordinarias de esos distritos, y que sin embargo os havia avisado haver declarado le tocaba previamente su conocimiento segun la Ley 3, tít. 16, lib. 2 de las referidas Recop., por lo que quedabais sin conocimiento en toda dependencia de este asunto. Y habiendose visto en mi consejo de las Indias con lo expuesto por mi Fiscal: como quiera que las Leyes 5 y 6 de los tít. y lib. citados que hicisteis presentes al Virrei disponen se hagan los denuncios de minas por despobladas ante el Justicia ordinario sin que el término de quatro meses se prorrogue por los Virreyes, ó Precidentes, ni se den mandamientos de amparo, y que las Audiencias hagan despachar con brevedad los pleitos que de ellas se moviessen, cuias deciciones no se pueden

verificar si por la Superintendencia general fuese facultativo á los Virreyes advocar á su gobierno las causas de derechos entre partes removiendo de su conocimiento á los Jueces en quienes reside la jurisdiccion ordinaria, que por semejante motivo fui servido de declararla civil, y criminalmente en la expresada Cédula el año de 1708 á los Corregidores de la Ciudad de Zacatecas para todas las minas, y mineros de aquellas provincias con inmediato recurso á vos de sus excesos y apelaciones inhiviendo á los Virreyes, y no siendo dudable por el ejemplo, y la práctica recibida que esta regla particular induce derecho para otras provincias, personas, y casos en que se halle la misma rason, y que segun él la pueden los Jueces ordinarios de Sombrerete, y las demas Provincias conocer, no solo de las causas que de oficio, ó entre partes se moviesen, sobre aprovechamiento de metales ó resgate de platas, sino tambien de todas las demás que por denuncias, ó de otra clase tocassen á Minas, ó Mineros, ha parecido declarar que en inteligencia de vuestra representacion, y de la citada mi Real Cédula del año de 1708 debió el Virrei siempre ser en su procedimiento, recogiendo el despacho librado en favor de Ginúccio, y deboliendo el conocimiento de esta contienda al Alcalde mayor del referido Real de Sombrerete con los recursos, y apelaciones ya referidas, y constantes á vos, y en su consecuencia advertirle de ello, y ordenarle como lo hago por despacho de este dia que assi lo egecute, sin admitir ni amparar en adelante por ningun título semejantes recursos, ni extender su jurisdiccion en el curso regular de las dependencias mas de lo establecido por las Leyes. Lo qual os participo para que en su inteligencia esteis de la que os corresponde que ha sido mi voluntad. Fecha en el Pardo á 17 de Marzo de 1738.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*D. Francisco Campo Arze.*—Señalado con tres rúbricas.

## NUMERO. 5.

*Real Cédula sobre que no se mezc'en varios negocios en una representacion.*

EL REY. Por quanto por la Ley 6. el tít. 16. lib. 2. de la Recopilacion de Indias está prevenido que para la maior claridad, y expedicion de los negocios, y correspondencias que los Virreyes hande tener con mi real persona ordenen á sus secretarios que numeren, y dividan las cartas por materias, y escriban á media margen sacada en la obra relacion succincta de lo que contienen, comenzando por las eclesiasticas, y siguiéndose á estas las de gobierno político, y luego las tocantes á materias de Hazienda, y despues las de lo militar refiriendo substancialmente en cada una lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles de las diligencias que se huvieren hecho, pues como quien los ha creado podrán los secretarios hazer la relacion conveniente para las resoluciones que en cada uno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su aprobacion y mayor inteligencia si se necesitare de ella, y que el índice se haga por sus números guardando la misma forma, y que los Precidentes, Oydores, Gobernadores y todos los demas Ministros hagan lo mismo por lo que les tocare. Y haviéndose reparado en mi consejo de las Indias la omiccion que ha havido de algun tiempo á esta parte con la práctica, y cumplimiento del contenido de la citada ley, y que de haberse contravenido á lo dispuesto por ella, se originan y resultan mui considerables inconvenientes, y confusiones. He tenido á bien el resolver que se observe precisamente lo dispuesto en la citada ley. Por tanto, mando á mi Virrei de las Provincias Nueva España, á los Precidentes, Audiencias, Gobernadores, Oficiales Reales, y á todos los demas Ministros de las referidas Provincias, y ruego, y encargo á los Mui Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de ellas, y á los

Cavildos de las mismas Iglesias, tengan mi presente el contenido de la citada ley, y lo practiquen puntual y efectivamente, sin dar lugar á otra nueva advertencia por ser así mi voluntad. Fecha en Buenretiro á 21 de Agosto de 1748.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*Don Juan Antonio Valenciano.*

## NUMERO 6.

*Real Cédula al Arzobispo de Megico noticiándole haberse aprobado la fundacion del Colegio de San Ignacio de Loyola que para Doncellas, y Viudas pobres, y nobles se ha establecido en aquella Ciudad concediendo su Real permiso para la apertura de él, con lo demas que se le encarga en puntos de Eclesiastica jurisdiccion*

EL REY.—Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Megico de mi Consejo. En carta de 20 de Septiembre de 1751. movido de Vuestro Pastoral Oficio me disteis cuenta del estado en que se hallaba la gran fábrica que con el destino de Colegio, y recogimiento para Doncellas, y Viudas nobles de essa Ciudad, y Reyno ha edificado en ella la Mesa, y Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazú, cita en su Capilla propia del Convento de San Francisco establecida por los naturales originarios del Señorío de Vizcaya Provincia de Guipuzcoa, Alava, y Reyno de Navarra, y expressando las grandes utilidades que se siguen de un tan manifesto edificio, y los fines de su ereccion por sus circunstancias loables, y la necesidad que de él havia en essa Ciudad: Decis que la enunciada Mesa, y Congregacion tenia ya en el retiro de Belen doce colegias dotadas á direccion de la propia Messa con los fondos que para ello aplicaron Don Joseph de Garate y otros particulares bienhechores. Y habiendo igualmente dejado Don Pedro de Negrete á la enunciada Mesa, y Congregacion treinta y dos mil pesos para el aumento de otro igual número de colegias, asegurándoos que pasaban de la gruesa

cantidad de quinientos mil pesos los fondos de las dotaciones, y fábrica del enunciado Colegio, á demas de que para el culto Divino y otros gastos sufragaba el seguro usufructo de las viviendas que contiene en sus límites con cómoda havitacion independiente del claustro del Colegio para los Capellanes que se haian de nombrar, podria admitirse en él hasta el número de seiscientas personas, y concludis con que para los Prelados de essa Metropolitana Iglesia será de sumo consuelo, y alivio tener tan considerable parte de su rebaño, reducida á una casa de edificacion, reducida cómodamente donde puedan gobernarle en los actos de su Pastoral Oficio, suplicándome que en atencion á todo lo mencionado sea servido de conceder á la expresada Mesa, y Congregacion mi Real Permiso y licencia que solicita, reservando los derechos que en semejantes fundaciones corresponden á Vuestra Dignidad, y jurisdiccion ordinaria para que inmediatamente se logre el establecimiento y última perfeccion de una obra tan del servicio de Dios y mio. En inteligencia de lo qual, y de lo que sobre el proprio asunto me han informado assi el Virrei de esse Reyno con plenos documentos de los hechos de essas materias, y plan de la fábrica, como mi Real Audiencia, los Cavildos Eclesiastico y Secular, el Cura Parrocho del Territorio, y Prelados de las Religiones, con reflexion assi mismo á lo que se me ha representado por el Rector, y Diputados de la referida Congregacion, y Mesa de Ntra. Sra. de Aranzazú de essa Ciudad, y en su nombre por su hermandad, y poder la de San Ignacio de Loyola establecida en esta Corte, por los hijos y originarios de las Tres Provincias de Cantabria con representacion de las respectivas constituciones, pidiéndome una y otra Congregacion que siendo la obra por todas sus circunstancias digna de que se apruebe, confirme, y reciva bajo de mi Real Proteccion, inmediata al expressado Colegio con las constituciones establecidas para gobierno, tenga á bien que con insercion de todos se expida la cedula conve-

niente para su apertura, y se coloquen en el de San Ignacio las veinte y quatro colegialas que impacientes lo esperan, y está manteniendo la Mesa, y Congregacion en el Retiro de Belen: enterado finalmente en todas las circunstancias que han acudido en toda la serie de la ereccion de este Colegio, que tan justamente ha merecido mi Real gratitud, y satisfaccion por las ventajosas utilidades que de ella resultan en alivio de mis vasallos maiormente quando su gran fábrica, y crecidos fondos se han sufragado sin el menor gravamen de ellos ni más colleccion de limosnas que los que con tanto zelo y liberalidad han franqueado los citados Don Joseph de Garate, Don Pedro de Negrete, y los demas individuos de las expresadas Provincias, y Reyno y sin perder de vista la utilidad que ha de seguirse del citado Seminario por la necesidad que de él havia en essa Ciudad: He resuelto por mi Real Decreto de 31 de Marzo de este año expedido al Consejo, y Cámara de Indias, y Cédula que con fecha de este dia he mandado despachar por la via reservada de mi Secretaria de estado, y del despacho de ellas condescender á la referida instancia, aprobando y confirmando el establecimiento del citado Colegio, constituiendome yo, y á los Reyes mis Sucesores su protector, y en mi Real Nombre, y con toda la autoridad, y facultades necessarias mi Virrei, y lugar Teniente que es ó fuere de esse Reyno, y con la absoluta jurisdiccion, y con independencia de mi Real Audiencia de essa Ciudad los demas, y qualesquiera otros Tribunales, y Ministros de él, y tambien con la de mi Consejo, y Camara de Indias dejando el gobierno economico y interior del citado Colegio de S. Ignacio, y la administracion de las rentas que tiene, y tubiere en lo de adelante á la Mesa, y Congregacion de Ntra. Sra. de Arenzazá establecida en essa Ciudad con las demas facultades, que le concedo, y entenderéis por la citada mi Real Cedula de aprobacion que os remito copia para vuestra inteligencia, y que examinadas las citadas constituciones formadas pa-

ra la ereccion y gobierno del mencionado Colegio, y aprobadas por mí las que corresponden á su gobierno interior, exterior, y economico por no oponerse á las regalías de mi Real Patronato ni á la jurisdiccion Eclesiastica por ser como es laical, y como tal exempta de ella, y por pertenecer su administracion secular á la Mesa, y Congregacion: y mediante á que las que se dirigen en orden al cumplimiento del precepto anual de la Iglesia por las colegialas, y su interior por los Capellanes dependientes del Colegio, visita de Iglesia, Sagrario, y vasos sagrados son puntos puramente pertenecientes á la jurisdiccion Eclesiastica, quedan por ahora sin decision, y ser esta fundacion objeto digno de la maior atencion por sus circunstancias, y loables fines que ceden no solo en beneficio de la causa pública, sino en grande utilidad espiritual, y conocidas ventajas para el Cura Parrocho del Territorio pues en citio tan exausto, é infructuoso en lo pasado asegura ahora en el Colegio establecido en el correspondiente ingreso al numeroso vecindario que contiene en sus viviendas exteriores, y á fin de que queden terminados estos incidentes de eclesiastica jurisdiccion para que logre esta Nueva planta y Congregacion fundadora un solo invariable gobierno os ruego, y encargo mui particularmente que respecto á que las excepciones, y prerrogativas que la citada Mesa, y Congregacion desea, y solicita para el nominado Colegio en orden á los Padres Capellanes 23 y 28 de las enunciadas constituciones que han de proponerse, y acordar con vuestra jurisdiccion ordinaria, y la del expressado cura Parrocho bajo el convenio, y concordato reciproco que paresca mas conveniente useis, y practiqueis en este caso los officios que os dictare vuestra conducta, y piedad, cuyo particular servicio será mui de mi Real Agrado bien advertido de que de todo lo que se arreglare, y concordare entre la jurisdiccion Eclesiastica, y la citada Mesa, y Congregacion pediré á Su Beatitud la respectiva Pontificia Aprobacion, y confirmacion para su

total firmeza, y perpetuidad, esperando de Vuestro zelo á mi Real Servicio, y al mayor alivio de essa Republica, no omitireis quanto conduzca, y sea adaptable á la consecucion de lo que en estos incidentes es tan acreedora la expresada Congregacion; y Mesa de Ntra. Sra. de Aranzazu por el grande, y singular servicio que ha hecho, y me prometo continuará á ambos estados Eclesiastico, y Secular dessa Capital, mereciendo consiguientemente que se la fomenté para sus maiores adelantamientos por los medios que sean posibles, y del recibo de esta Cédula, y de lo que en su virtud practicaréis me dareis puntual noticia en las primeras ocasiones que se ofrescan. Dada en Buen-retiro á 7 de Septiembre de 1753.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S. *Don Zenon de Sonodevilla*.

NÚMERO 7.

*Real Cédula en que S. M. dá instruccion del modo en que se han de dirigir las mercedes, y ventas de ciertos realengos, y valdíos que son á cargo de los Excmos. Sres. Virreyes, y Presidentes de las Reales Audiencias.*

EL REY.—Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causan á mis vasallos de las Indias la providencia que se dió por Real Cédula de 24 de Diciembre de 1735 sobre que los que entrassen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiesen precisamente á mi Real Persona á impetrar su confirmacion en el término que se les señaló bajo el apercevimiento y pena de su perdimiento, sino lo hiciessen por lo qual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad, ó de pequeños citios, ó de solo algunas caballerías las que han compuesto, ó comprado, y los que acuden por ser de mayor consideracion sus costas, es á gran costa por los testimonios

que se dan de que para conseguir el cumplimiento de esta Real Cédula se necesitan de grandes caudales, nombramiento de Agentes, y otros gastos indispensables que exceden regularmente en mucha parte el costo principal que han hecho en la compra, ó composicion de los mismos realengos ante los Subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos citios, y tierras que abastecerian con su labor, y crias de ganado las Provincias, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de títulos, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados, y procesados sobre ello, de que igualmente resulta perjuicio á mi Real Hazienda assi en carecer del producto de sus rentas, como del que por consiguiente dimana al comun, y al estado de la labranza, y crianza: He resuelto que en las mercedes, ventas, y composiciones de realengos citios, y valdíos hechas al presente, y que se hizieren en adelante se observe, y practique precisamente lo contenido en esta instruccion.

Que desde la fecha de esta mi Real Resolucion en adelante quede privativamente al cargo de los Virreyes, y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos Reynos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados que deben egercer la venta, y composicion de las tierras y valdíos que me pertenecen en dichos dominios expidiéndoles el nombramiento, ó título respectivo con copia autentica de esta instruccion, con la precisa circunstancia de que los expresados Virreyes y Presidentes den puntual aviso á mi Secretaría de Estado, y despacho universal de Indias de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parages que ha sido costumbre los haia, ó pareciere los que al presente egercen la citada comision, bien entendido, que éstos, y los que en adelante nombraren los enunciados Virreyes, y Presidentes puedan subdelegar su comision en otra por las partes, y Provincias distantes de los de sus residencias como antes se egecutaba, quedando en virtud de esta providencia mi Consejo de

las Indias, y sus Ministros inhabidos de la direccion, y manejo de este ramo de Real Hazienda.

Que los Juezes y Ministros en quienes se subdelega la jurisdiccion para la venta, y composicion de lo realengo procederán con suavidad, templanza y moderacion con procesos verbales, y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demas que hubieren menester en particular para sus labores, labranza, y crianza de ganados: pues por lo tocante á las de comunidades, y las que le están concedidas á sus pueblos por gastos, y egidos no hade haver novedad, manteniéndoles en posesion de ellas, y regenteándoles en las que se le huvieren usurpado, concediéndoles mayor estension en ella, segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeren españoles, y gentes de otras castas teniendo presente para unos, y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18, 19, tít. 12, lib. 4. de la Recopilacion de Indias.

Que recivida que sea por cada uno de los subdelegados principales, que hasta ahora son, y en adelante nombraran en cada Provincia, esta instruccion, y el nombramiento que en la forma referida en el cap. 1º se les hade expedir libren por su parte los órdenes generales á los Justicias de las cabezeras, y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otros ordenes generales que expiden los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en los negocios de mi servicio para que todas, y qualesquiera personas que poseyeren realengos, estén ó no pobladas, cultivadas, y labradas desde el año de 1700 hasta el dia de la notoriedad, y publicacion acudan á manifestar ante el mismo subdelegado por si mismos, ó por medio de sus correspondientes, ó apoderados los títulos, ó despachos en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibicion el término competente, y proporcionado segun la distancia con apercivimiento de que serán despojados, y lanzados de las

tales tierras, y se hará merced de ellas á otros, si en el término que se les assignare dejaren de acudir, sin justa y legitima causa á la manifestacion de sus títulos.

Que constando por sus títulos, ó instrumentos que assi se presentaren, ó por otro qualquier medio legal estar en posesion de tales realengos en virtud de venta, ó composicion, antes de hecha por los subdelegados que han sido de esta comision antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi Real Persona, ni por los Virreyes, y Presidentes les dejan en la libre, y quieta posesion de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la ley 18, tít. 4 de la Recopilacion de Indias, haziendo notar en los tales títulos que manifestaren haver cumplido con esta obligacion para que en adelante no puedan ser turbados, ni denunciados en ellos, ni sus sucesores en los tales realengos, y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificacion que hicieren de aquella antigua posesion, como título de justa prescripcion, en inteligencia de que sino tubieren cultivadas ó labradas tales realengas, se les debe señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro y el que parezca competente para que lo hagan, con apercivimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren con la misma obligacion de cultivarlos.

Que los poseedores de tierras vendidas, ó compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora, ni en tiempo alguno constando tener las confirmaciones por mi Real Persona, ó por los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaren de esta facultad, pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las Audiencias de sus distritos ó Ministros á quienes se comete

facultad para esta nueva instrucción: los quales en vista del proceso que se hubiere formado por los Subdelegados en orden á la medida, y abaluo de las tales tierras, y del título que se hubiere despachado examinarán si la venta, ó composicion está hecha sin fraude, ni colucion, y en precios proporcionados, y equitativos con vista, y audiencia de los fiscales para que con atención á todo, y constando haver entregado en cajas Reales el precio de la venta, ó composicion, y derecho de media annata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca conveniente les despachen en mi Real nombre la confirmacion de sus títulos con las quales quedará legitimado en la posesion, y dominio en las tales tierras, agenas, ó valdíos sin poder en tiempo alguno ser inquietados, los poseedores ni sus sucesores universales, ni particulares.

Que si de los procesos que debén haver formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700 constare no haverse medido, ni apreciado los tales realengos como se tiene entendido ha sucedido en algunas Provincias se suspenda el despachar su confirmacion, hasta tanto que esto se egecute, y segun el mas valor que resultare por las medidas, y valuos deberá regularse el servicio pecuniario que hade preceder á la confirmacion.

Que igualmente se hade contener en las órdenes generales que como vá dicho se hande librar por los Subdelegados á las Justicias de las cabezeras, y partidos de su Distrito la clausula, de que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado, agregándose, ó introduciéndose en mas terreno de lo contenido, están, si no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composicion, para que el exceso, precediendo medida, y avaluo se les despache título, y confirmacion, con apercivimiento de que adjudicarán los terrenos así ocupados en una moderada cantidad á los que los denunciaren, y que igualmente se adjudica-

rán al Real Patrimonio, para venderlos á otros terceros aunque estén labradas, plantadas, ó con fabricas los realengos ocupados sin título, si pasados el término que se assignare no acudieren á manifestarlos, y tratar de su composicion, ó confirmacion los intrusos poseedores, los que se hade cumplir, y egecutar sin excepcion de personas, comunidades de qualquier estado, ó calidad que sean.

Que los que denunciaren tierras, citios, suélos, aguas, valdíos, y yermos se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada composicion de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluia también en el vando que los Subdelegados que se nombráren debén hazer publicar en sus respectivos Distritos.

Que por las Audiencias respectivas se despachen por providencias, y en mi Real nombre las confirmaciones con precedents vista fiscal de ellas (como vá expresado) sin mas gaste judicial de las partes que el de los derechos de la provicion segun aranzel á cuyo fin recogerán los delegados de sus Distritos los autos que hubieren hecho sobre la venta, ó composicion de que se pidiese la confirmacion: con los quales, y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atencion al beneficio que he tenido (por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevandoles de los costos de acudir á mi Real Persona por las confirmaciones podrán arbitrar el servicio pecuniario que debén hazer por esta merced.

Que á fin de evitar costos, y dilaciones en la expedicion de estos negocios, como sucedería, si despues de despachados los títulos por los Subdelegados, acordassen las Audiencias nuevas diligencias de medidas, y avaluos, y otras que debén los Subdelegados remitir en consulta á las Audiencias respectivas, los autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos, y en estado de despachar los títulos para que vistos por ellas con audiencia de los fiscales se los

debuélban, ó bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se previnieren, y facilitar de esta forma la brebe expedición de las Reales confirmaciones, sin la duplicación de nuevo título.

Que las Reales Audiencias conozcan en grado de apelación de las determinaciones, y sentencias que dieren los Subdelegados en los que á cerca de la venta, ó compocición de realengos, sus denunciaciones, medidas, y tasaciones se origine algun pleito, con cuya providencia se evitará tambien á aquellos vasallos en costoso recurso al Consejo, y el que algunos por no poder hazerlo abandonen su justicia.

Que en las Provincias distantes de las Audiencias ó en que haia mar de por medio, como Caracas, Havana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatan, Camaná, Margarita, Puerto Rico, y otras de iguales circunstancias se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores con acuerdo de los oficiales y del teniente general letrado en donde le hubiere, y que los mismos Ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado que estubiere nombrado, ó se nombrare en cada una de las expresadas Provincias, ó Islas sin acudir á la Audiencia ó Chancillería del Distrito sino en caso de no estar conformes las dos sentencias, y esto de oficio, y por vía de consulta para evitar los costos de los recursos por apelación. Y en donde hubiere dos oficiales existentes hará el mas moderno oficio de defensor de la Real Hezienda en estas causas, y el mas antiguo el de conjez con el Gobernador, asesorando quando no haya Auditor, ó Teniente de Gobernador, y sea de derecho la deuda con qualquier letrado de dentro ó fuera del Distrito; y en donde hubiere solamente un oficial se nombrará por defensor de la Real Hezienda á qualquiera persona inteligente del vecindario; siendo igualmente del cargo de los Gobernadores conjezes, examinar á cerca de las compociciones de los Subdelegados lo mis-

mo que vá expresado para con las Audiencias.

Que lo que importáren las ventas, y compociciones de cada Audiencia, y partido, y servicio pecuniario que se causare de las confirmaciones, entre por cuenta aparte, por libro separado en las correspondientes cajas Reales y las Audiencias, y Presidentes de ellas los Gobernadores, y oficiales de los partidos me darán cuenta por mano de mi secretario del Despacho de Indias de lo que hubiere producido este ramo de Real Hezienda en cada un año para que sobre sus noticias pueda yo dar á este caudal el destino que mas convenga á mi servicio.

Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo no se hande exigir de las partes derechos algunos, tengo á bien de asignar á cada uno por vía de ayuda de costa el 2 por 100 de lo que importáren las ventas, y compociciones que hicieren, con lo acordado por el Consejo en su instruccion del año de 1696 y los comisionados ante quienes se actuare solo deberán percivir los derechos segun aranzel, de que hande certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las Audiencias, y Gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instruccion es mi voluntad se ejecute precisa, y puntualmente por mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de todos mis dominios de Indias, y por los Subdelegados, y demas personas á quienes toca, y puede tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna, ó motivo, por ser lo que conviene á mi Real Servicio, y bien de aquellos vasallos. Y mando que de esta instruccion se tome rason en mi contaduría general de mi Consejo de Indias, y en las Audiencias, Chancillerías, Gobierno, y ciudades, sentándolos en sus respectivos libros, y en los tribunales, y contaduria de Real Hezienda, y demas partes que convenga para que todos, y cada uno tenga

entendido, y observe, y guarde precisa, é individualmente en la parte que le tocara. Dado en San Lorenzo el Real á 15 de Octubre de 1754.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*Don Julian de Arriaga.*

*Real Cédula para que los virreyes presidentes, gobernadores y oficiales reales de los reynos de las Indias cumplan con lo que se manda sobre que no se extraigan los libros y papeles que se hallan archivados en las reales oficinas, y que si necessitare en alguna razon la saquen, y pidan en la forma que se expresa.*

EL REY.—Por quanto havíendome representado los oficiales reales de mi Real Hacienda de las islas de Filipinas los inconvenientes que resultan de que los gobernadores extraigan como lo hazen de aquella real contaduría los libros, u otros documentos por solo órdenes verbales suplicándome fuesse servido de tomar providencia para que con ningun pretesto saquen los libros, ni papeles de las oficinas de su cargo, que si necessitaren alguna razon la pidan por decreto. Y enterado de lo referido, y de lo que sobre este particular me hizo presente mi consejo de las Indias en consulta de 11 de Julio de este año. He resuelto, que con ningun pretesto se extraigan los libros, y papeles que se haian archivados en mis reales oficinas, ni los entreguen con motivo alguno las personas á cuyo cargo estubieren y solo en un caso singular podrán los virreyes presidentes, y gobernadores embiar un ministro de la Audiencia del Distrito con el escribano de gobierno, para que por testimonio saquen la razon que necessiten á fin de satisfacer á los informes que se les pida: ó para evacuar algun expediente donde se concidere indispensable el tenerse presente, y en los comunes, u ordinarios que en adelante se les ofresca en los quales se contemple suficiente documento ma certificacion, ó aviso de la per-

sona á quien corresponda: que comprenda los particulares de que se debe tener noticia los pida con órden suia por escrito, ó decreto á las respectivas oficinas. Por tanto mandó á los expressados mis virreyes de las provincias de Nueva España, del Perú, y nuevo Reyno de Granada, á los presidentes de mis audiencias, gobernadores y oficiales reales, y demas ministros de mis dominios de América á quienes tocara, y perteneciere el cumplimiento de esta mi real resolución la observen, y cumplan precisa, y puntualmente, segun, y como en ella se contiene, y declaro por ser assí mi voluntad, y que el recibo de esta mi Real Cédula me den cuenta en la primera ocasion que se ofresca. Dada en San Ildefonso á 7 de Octubre de 1764.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*Don Jph. Ignacio de Goyenèche.*—Señalado con tres rúbricas.

#### NUMERO 9.

*Real Cedula para que se destierren los diferentes idiomas que se usan en estos dominios, y solo se hable el castellano.*

EL REY.—Por quanto el M. R. Arzobispo de Mexico me ha representado en carta de 25 de Junio del año próximo pasado que desde que en los vastos dominios de la América se propagó la Fé católica, todo mi desvelo y el de los Sres. Reyes mis gloriosos predecesores, y de mi consejo de las Indias ha sido publicar leyes, y dirigir Reales Cédulas á mis Virreyes, y Prelados Diosesanos á fin de que se instrua á los Indios en los dogmas de nuestra Religión en castellano y se les enseñe á leer y escribir en este idioma que se debe estender, y hazer unico y universal en los mismos dominios por ser el proprio de los Monarcas, y conquistadores para facilitar la administracion, y pasto espiritual á los naturales, y que estos puedan ser entendidos de los superiores, tomen amor á la nacion conquistadora, destierren la idolatria, se civilizen para el trato, y comercio,

y con mucha diversidad de lenguas no se confundan los hombres como en la Torre de Babel, á cuyo fin se ha ordenado tantas veces á todas las gerarquias, que se establezcan, escuelas en castellano en todos los pueblos, y que los obispos y parrochos volen sobre su observancia. Que estas santas, justas, y repetidas determinaciones, y decretos Reales no han llegado á lograr su efecto, y parece que cada dia se indisponen mas los animos, respecto de que pasados mas de dos siglos, y medio se mantienen en lo mas descubierto, y civilizado como es en Mexico, y Puebla muchos, y diferentes idiomas en que los Indios estan cerrados, reusando aprender el castellano, y el embiar sus hijos á la escuela, y aun en las inmediaciones á la capital de Mexico en el corto espacio de dos leguas en un proprio curato hai pueblos megicanos y otomites verificándose esto mismo en otras partes, no por que los naturales no entiendan el castellano, sino por que no quieren hablarle, mediante que ha visto pobres indios que entienden castellano, otomi, y megicano y al cura y sus vicarios nunca les hablaban en castellano, sucediendo lo mismo con los alcaldes maiores y justicias valiéndose estos del intérprete. Que la raiz de este daño está en que se ha mirado con escrupulosidad la provicion de curatos en sugetos de los idiomas de los naturales, y como sus parrochos y ministros, quienes siempre tratan, ven los hablan en su lengua, y predicán y esplican la doctrina christiana en ella poco, ó nada se ha adelantado, ni adelantará, si no se aplica el remedio, á causa de los parrochos y ministros hazen alarde de estar cada dia mas espeditos en los idiomas con la frecuente comunicacion con los naturales, y no hai quien promueva en los pueblos el castellano antes bien tiene noticia de que les impresionan en que es falta de respeto hablar en castellano, y se les castiga si lo hazen, cuya impresion nace de dos bajos conceptos: uno de persuadirse los clérigos criollos fue el modo de afianzar en ellos la provi-

cion de los curatos, y escluir á todo europeo son los idiomas: y el otro que estinguidos estos se les quitaba el título á que ordenarse, á demas de que en los naturales es propensa la inclinacion á retener su propria lengua dificultando los arbitrios para aprender otra agena añadiendo algo de malicia para ocultar sus acciones de los españoles, y no contestarles derechamente quando conciben que no les tiene cuenta, que para cortar semejantes males, y que no tomen mas cuerpo cada dia el seguro remedio era hazer la provicion de los curatos en los sugetos de mas mérito, aunque en los pueblos haia algunas personas que ignoren el castellano con la obligacion de mantener vicarios del idioma para los casos urgentes de administracion de sacramentos. Que es cierto que el pastor debe entender la voz de sus ovejas, y por esta regla han creido algunos ser mas estrecha la obligacion de que los parrochos sepan el idioma de cada pueblo de la América; pero esta rason en nada convence por que los obispos son los primeros pastores que han de viciar todos los pueblos, y curar las enfermedades de sus ovejas á los que ni entienden, ni pueden entender todos sus diferentes idiomas, y nunca han pensado mis Predecessores ni Yo colocar con preferencia á los que lo saben por que ninguna utilidad resultaria de ello, y acaso muchos perjuicios. Que si solo se hablase megicano en una Diócesis, ya fuera natural, y mas urgente la obligacion de proveer parrochos de este idioma; pero habiendo en el mismo Arzobispado á demas de aquel otros mui distintos, como son el Otomi, Huasteco, Mazahua, Tepehua, y Totonaco, y en cada Diócesis otros mui diferentes mediante que en el de la Puebla á demas de los referidos hai Chocho, Misteco, Tlalpaneco, Olmeco, dos generos de Totonaco, y en Oaxaca Tarasco, y Zapoteco, resulta un desorden que solo con la esperiencia se puede conocer, viendo pueblos mui inmediatos mantenerse cada uno en su proprio idioma, como si distaran muchas leguas, y

aun en Tlaxco de la Diócesis de la Puebla se ve que de dos varrios que tiene uno es otomi, y otro Tepehua. Que quando Hernan Cortés hizo la conquista desde Yucatan hasta Mexico solo se hablaba el mexicano, ó lengua culhua que era lo mismo, y la entendian perfectamente Doña Marina y Geronimo de Aguilar, no obstante que los españoles atravesaron todo lo que hoy es Diócesis de Yucatan, la Provincia de Tabasco, la Diócesis de Tlascala, que es la Puebla de los Angeles, y el Arzobispado de Mexico, y en todo aquel territorio al presente hai otros diferentes idiomas compuestos del otomi, y mexicano, y con otros diversos terminos, y pronunciacion, para los que se han compuesto artes y modos de aprenderlos, quando nó se puede negar que el conquistador solo conocia las lenguas mexicana, y otomi, y esta acia la parte de Mechoacan. Que el cura que es castellano, y no sabe otro idioma procura con esfuerzo estender el suyo, encarga, y precisa á los feligreses á que le hablen en él, promueve las escuelas en castellano; y al contrario el de idioma siempre habla en él y mira con poco aprecio el castellano, enseña la doctrina en el idioma, y no pocas veces deslizandose en errores, por que es muy difícil, ó casi imposible explicar bien en otro idioma los dogmas de Nuestra Santa Fé, Católica, sobre que han tratado tanto los Santos Padres, y Teólogos especialmente en los Misterios de la Encarnacion, y Eucharistia para afianzar, y purificar las esprecciones; y no procurando desterrar los idiomas acontece que un clérigo de menos merito, de bajo nacimiento, y tal vez de piores costumbres, logra, por saber un idioma, un curato que debia ser premio de un sujeto mas condecorado. Que en los colegios de Mexico, Puebla, y otras capitales se educan los jovenes mas distinguidos en nacimiento, habilidad, y es cosa dura que despues de fatigarse en el estudio de facultades maiores, vean ser promovidos á curatos clérigos de idioma, que á lo mas han estudiado una suma de moral, pues

cuesta mucho trabajo, y desvelo el aprender los españoles otro idioma, quando no se han criado con los naturales; por lo que su dictamen no era, ni podia ser que por ahora se dejassen sin Ministros del idioma á los pueblos sino que se pusiesse el principal cuidado en que los parrochos no pierdan por saber solo el castellano aunque podia suceder que si al principio de la conquista se hubiesse puesto todo el empeño en enseñar á los Indios el castellano en menos de medio siglo se hubiera conseguido; lo qual ha consistido en que al principio los Regulares vincularon en si los curatos manteniendo los idiomas, y despues que los seculares los han aprendido ha sido trascendental el perjuicio; procediendo en esto contra la practica de los conquistadores, como los Romanos introdujeron su lengua en las Naciones conquistadas. Que para que este mal se remedie le parecia tambien que si fuesse de mi Real agrado se encargasse á los Obispos que en las propuestas que se hazen para curatos se atiende unicamente al maior merito, aunque ignoren el idioma con la obligacion de tener los vicarios que fuessen necesarios, respecto de que podia alegar casos de haverse hecho provicion de curatos de pueblos de puro idioma en clérigos sin el, como sucedió en Xuchittepec que es de aquel Arzobispado, Huaquichula, San Felipe, y Totimelhuacan en el Obispado de la Puebla, y haver logrado en pocos años que los Indios confessassen, y supiesen la doctrina en castellano, en lo qual nada se perjudicaba á los clérigos nacidos en aquellos países antes se seguiria el maior beneficio á las Diócesis en tener por parrochos sujetos creados en Seminarios de mejor parte, de mas letras, y mas desinterés, que los clérigos Mercenarios á los que no les puede faltar titulo á que ordenarse, pues es mejor que sea el de administracion segun se practica en algunas Diócesis de la Nueva España y el recelo de que fuessen europeos á ser parrochos, era imaginario, á causa de que nunca mi Real Piedad deja-

ria sin premio á los nacidos en aquel pais, ni era posible que estos baian á oponerse á no ser algun familiar de Prelado, al que si le acompañasse la ciencia, y virtud, no era justo perudiesse por ser europeo: y finalmente por todo lo espresado se podrian entender por todos los Ministros Reales dentro de pocos años á los naturales, sin la necesidad de interpretes que con facilidad se pueden corromper: los obispos serian igualmente entendidos en todos los pueblos de sus Diocesis: los Indios no quedarian tan espuestos á ser engañados en sus tratos, comercios, y pleitos: los parrochos estarian mas uniformes: los colegiales de tantas comunidades respetuosas de aquellos dominios lograrian el premio de sus desvelos, y con la emulacion creceria el adelantamiento; y toda la tierra podria gobernarse con mas facilidad. Y vista la citada carta en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, de los antecedentes del asunto, y de lo que al mismo tiempo representó el Marquez de Croix mi actual Virrei de las enunciadas Provincias de Nueva España en otra de 27 del espresado mes, y año, espusieron mis Fiscales, y consultandome sobre ello en 17 de Febrero del presente. He resuelto aprobar los medios que propone el nominado Arzobispo de Megico, y mandar espedir Reales Cédulas circulares para que se practiquen, y observen igualmente en todos mis dominios de la America con advertencia de que los parages en que se hallen inconvenientes en su practica me los representen. Por tanto por la presente ordeno, y mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, Audiencias, Governadores y demas Ministros, Jueces, y Justicias de los mismos distritos, y de las Indias Filipinas, y demas adyacentes y ruego, y encargo á los MM. RR. Arzobispos RR. Obispos á los Cavildos en Sede vacantes de sus Iglesias, á sus Provisores, y Vicarios Generales á los Prelados locales de las Religiones y á otros qualesquiera Jueces eclesiasticos de

aquellos mis Dominios que cada uno en la parte que respectivamente les tocare guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar puntual, y efectivamente la enunciada mi Real Resolucion, disponiendo que desde luego se pongan en practica, y observen los medios que van espresados, y ha propuesto el mencionado Muy Reverendo Arzobispo de Megico, para que de una vez se llegue á conseguir el que se estingan los diferentes idiomas de que se usa en los mismos dominios, y solo se hable el castellano como está mandado por repetidas Leyes, Reales Cédulas, y ordenes espedidas en el asunto: estando advertidos de que en los parages que se hallen inconvenientes en su practica deberan representarmelo con justificacion á fin de que en su inteligencia resuelva lo que fuere de mi Real agrado por ser assi mi voluntad. Fecha en Madrid á 16 de Abril de 1770.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*D. Tomas del Mell*

NÚMERO 10.

*Real decreto para que todos los que administran ramos de Real Hacienda haian de dar fianzas.*

Hallandose el Rey con noticia de haber nombrado V. E. á D. Tomas de Rafael, y en su falta á D. Jph. Mariano su hijo vecinos de San Miguel de Perote para que corran con la paga de operarios, y compra de materiales en calidad de tesoreros pagadores del fuerte mandado construir en las inmediaciones del citado pueblo de Perote sin sueldo exento de contribuir Media Annata, y libres de fuerzas en consideracion á ser empleo temporal, y á su conocido caudal, y assi mismo de haver nombrado tambien á instancia de aquellos á Don Francisco Formier Croquier para contralor, ó sobrestante interventor de la referida obra con el salario anual de 750\$ durante ella, declarándole libre el año de

Media Annata, mediante ser destino temporal: ha resuelto S. M. con presencia de que las mencionadas obras demarcan crecidos gastos, están sujetas á la intervencion de cuenta, y razon observada en otras plazas, y deberse caucionar la entrada, y custodiar los caudales, y su justa inversion, y no sólo á los expresados Don Tomas de Rafael, y Don Jph. Mariano su hijo, sino á quantos egersan Ministerios á que corresponda dar fianza se les obligue á que precisamente lo egecuten, no obstante qualesquiera dispensacion que por lo pasado traian obtenido: que inviolablemente se observen las leyes, y establecimientos que traia sobre esto, y que á qualquiera encargado de semejantes comisiones se le doté con la gratificacion que merezca á fin de evitar que no sea motivo el servir las de valde para disimulos mas costosos: participolo á V. Exa. de orden de S. M. con el mas estrecho encargo de que inmediatamente que la reciva providencié lo conveniente al mas exacto cumplimiento, y observancia de esta deliberacion assi en el referido caso como en los demas que ocurran. Dios guardé á V. C. muchos años Aranjuez 6 de Junio de 1771.—*El B. Fray D. Julian de Arriaga.*—Sr. Virrey de Nueva España.

NÚMERO 11.

*Real Cédula sobre la fundacion del Monte de Piedad de Méjico.*

EL REY.—Presidente, y oidores de mi Real Audiencia de las Provincias de Nueva España que recide en la ciudad de Méjico. Movido de las repetidas, y laudables instancias que me ha hecho desde el año de 1770. Don Pedro Romero de Terreros, Caballero del orden de Calatrava Conde de Regla, y dueño de las Minas del Real del Monte en esas Provincias impelido de su fervorosa devocion á favor de la Religion y de la causa pública, como lo tenía acreditado en otras muchas acciones cari-

tativas para que admitiendole la donacion de trescientos mil pesos que ofrecia tubiesse á bien de dar mi Real consentimiento á fin de que bajo mi Real Patronato y proteccion se erigiesse en essa ciudad un Monte de Piedad á imitacion del que está establecido en mi villa, y Corte de Madrid, con el objeto de que segun se egecuta en este, encontrassen su socorro los necessitados, é hiciessen sufragios por las Animas de los Difuntos, concediendole algunas señales de mi Real gratitud, relativas limitadamente á perpetuar el lustre de su casa, y descendientes: y que sin embargo de que examinada su primera propocicion en el consejo de las Indias aunque me expuso en consulta de 27 de Marzo de 1772. la conceptuaba por mui digna de que la aceptasse, y le remunerasse con las gracias que me propuso por ser visibles las ventajas que de tan pia fundacion havian de resultar precisamente al comun no tube entonces por conveniente condescender á ello, por evitar con la dispensacion de las referidas gracias egemplares en un objeto puramente piadoso, bien que siempre mereció en mi Real Animo la mas distinguida concideracion, y aprecio su voluntario desembolso, y bien meditada aplicacion: pero ahora mucho mas á vista de su constancia, y de la suplica que me há hecho por medio de su apoderado separandose de toda aspiracion á ellas, y solo contrayendo su christiano zelo, á fin de que con la insinuada cantidad que ya tenía puesta en depocito en mis Reales cajas tubiesse á bien mandar se efectuasse prontamente la enunciada fundacion en los terminos que fuere mas de mi Real agrado para que disfrutassen, y viesen sin retardo los del comun de essas Provincias, y mas inmediatamente el que compone el vecindario de essa ciudad los conciderables beneficios que havia de producir: la que examinada nuevamente de orden mia en el nominado mi consejo, y expuestome en consulta de 13 de Agosto del año proximo pasado las recomendables circunstancias de que se

hallaba asistida para que la admitiese, por dar con el desprendimiento de todo interés, ó toca personal en este acto una nueva prueba de su verdadero zelo á mi Real servicio, y bien publico conformandome en todo con su dictamen he tenido á bien de aceptar gratamente su generosa y laudable donacion, y darle por ella las mas expressivas gracias asegurandole merecerá siempre en mi Real Animo la mas distinguida consideracion, y aprecio tan singular merito, y desinteres para manifestarle, y á sus sucesores en las ocasiones que se ofrescan, y daros noticia de esta nueva fundacion, y encargaros como lo hago mui particularmente procureis auxiliarla, y fomentarla en quanto dependa de nuestro arbitrio, como lo espero del vuestro notorio zelo, mediante el comun beneficio, y utilidad que de ella ha de resultar á esso Reyno, con cuiá consideracion se previene por despacho de este dia al Virrei de essas Provincias proceda á su plantificacion con la brevedad posible, y preferencia á todo otro negocio por ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 2 de Junio de 1774. YO EL REY.—*Por mandado del Rey N. S. Pedro Garcia Mayoral.*

NÚMERO 12.

*Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1784 y 19 de Mayo de 1785, publicadas en esta capital en 27 de Febrero de 1789. Contienen diversas providencias para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, criados y acredores alimentarios.*

EL REY.—Vireyes presidentes, audiencias, gobernadores y demas tribunales y jueces de mis reinos de las Indias y de las Islas Filipinas á quienes tocare: A consulta de mi consejo de Castilla se espidieron en 16 de Setiembre, y 26 de Octubre del año próximo pasado, las dos reales cédulas del tenor siguiente:

D. Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A los del mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y otros jueces, ministros y personas de cualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi real cédula toca, ó tocar pueda: Sabed, que en un espediente promovido en el mi consejo en virtud de orden mia, que se le comunicó en 24 de Noviembre de 1779, para que me propusiese los medios de remediar los contratos usurarios que suelen celebrarse entre particulares, paliándose esta usura con géneros regulados á precios exorbitantes, dieron su dictámen el conde de Campomanes, siendo mi primer fiscal del consejo y cámara, y D. Santiago Ignacio Espinosa, que lo es actualmente; y al mismo tiempo manifestaron que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas causaban á los artesanos, por que sin atemperarse á sus rentas tomaban al fiado las obras y artefactos, y dilataban la paga, valiéndose muchos del fuero militar y otros que gozaban, ó de ser grandes y títulos, lo cual cedia en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del público, porque no florecian ni prosperaban los oficios; y propusieron la necesidad de que se tratase este asunto con la detenida reflexion que exigia su importancia, formándose é instruyéndose sobre ello espediente separado, para que se dispensase á los artesanos la proteccion y auxilio á que son acredores respecto de la puntual paga que debe hacerseles por toda clase de personas del importe de sus respectivas obras, atajando las dilaciones que sufren, y perjuicios que se les ocasionan; pues se les arruina é imposibilita de continuar en su trabajo, con descrédito de sus tiendas ú obradores. Conformándose

el mi consejo con lo propuesto por los dos fiscales, acordó, que formándose expediente separado, informase la sala de alcalde de mi casa y corte cuanto constase en ella, y se la ofreciese y pareciese en el asunto, lo que ejecutó en 9 de Marzo del año pasado de 1782. Y visto en el mismo consejo, con lo que sobre todo se espuso por los citados mis dos fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de 25 de Noviembre del propio año, y por mi real resolucíon á ella he tenido á bien de resolver y mandar, que para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes.

I. Mando que desde la publicacíon de esta cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y sitios reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren ejecutivamente, y sin admitirse inhibicíon ni declinatoria de fuero, acudiendo á los jueces ordinarios, quienes despacharán las ejecuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas, del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del reino, guardando únicamente á la nobleza las excepciones que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

II. Esceptío de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de éstos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza respecto de su persona, armas y caballo, cuando procedieren contra ellos los jueces ordinarios.

III. La derogacion de fuero, ya sea de mi

real palacio, ó bureo, militar, ú otro cualquiera, por privilegiado que sea, se anotará en cuanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su consecuencia ordeno, que todos los consejos, gefes de palacio, y cualesquiera otros jueces de fuero y privilegio no impidan directa ni indirectamente á los jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los escribanos de los juzgados ordinarios vayan á hacer relaciones de estos procesos, ni las justicias ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretesto de semejantes competencias, antes procedan con la actividad de los términos prescritos en las leyes á los juicios ejecutivos.

IV. Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas contraídas desde la publicacion de esta mi cédula, declaro, que desde el dia de la interpelacion judicial corra por la moran y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

V. Por quanto en el resto del reino abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas en el fuero de milicias y otros, de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los jueces ordinarios, quiero que lo que va propuesto en los capítulos antecedentes se entienda y estienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el reino, sin que con este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las ejecuciones á pretesto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los jueces de dichos fueros; previniéndolo así con la mayor seriedad los consejos y demas jueces á sus subdelegados y subalternos. Publicada en

el mi consejo esta resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi real resolucion, y la guardéis, cumplais, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes, autos y providencias que se requieran, en el concepto de comunicarse de mi orden á los demas consejos y fueros privilegiados esta cédula para su inteligencia y observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en San Ildefonso á 16 de Setiembre de 1784.—Yo EL REY.—Yo D. Juan Francisco de Lastiri, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.

D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A los del mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, mayores y ordinarios, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y otros jueces, ministros y personas, de cualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi real cédula toca ó tocar pueda: Bien sabeis que con fecha 16 de Setiembre próximo pasado se comunicó por el mi consejo circularmente una real cédula que me serví espedir, comprensiva de cinco artículos, que se dirigen todos á facilitar que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes puedan cobrar sus respectivos

créditos ejecutivamente, y sin admitirse inhibicion y declinatoria de fuero, despachándose por los jueces ordinarios las ejecuciones sin distincion alguna de clases, segun y en la forma que mas estensamente se contiene en la misma real cédula. Y siendo el objeto de la resolucion que comprende el proteger y favorecer, no solo á los artesanos y menestrales, respecto á cuyas deudas se declara á su beneficio en el artículo IV desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago, sino tambien á los criados, á quienes debe correr igualmente el interes del tres por ciento desde la misma interpelacion, no constando este particular específicamente en la referida real cédula: Por tanto, ha acordado el mi consejo espedir la presente; por la cual declaro, que así como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial; en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y evitar por este medio directamente el pago. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que está mi real declaracion la tengáis por adiccion del citado art. 4 de la espresada cédula de 16 de Setiembre próximo, y como si estuviera bajo de un contesto, la guardéis, cumplais y ejecutéis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar sin diferencia alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en San Lorenzo, á 26 de Octubre de 1784.—Yo EL REY.—Yo D. Juan Francisco de Lastiri, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

Y siendo mi real ánimo que se cumpla y observe en mis reinos de América y en las Islas Filipinas el contenido de estas mis cédulas, lo previne así por mi real orden de 6 de Noviembre siguiente á mi consejo de las Indias, para que lo comuniqué á esos mis dominios; en cuya consecuencia os mando hagais se observe puntualmente en vuestros respectivos distritos la espresada mi real determinacion. Fecha en Aranjuez, á 19 de Mayo de 1785.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco*.—Señalada con tres rúbricas.

En su consecuencia, y para que llegando á noticia de todos esta soberana resolucion tenga su debida observancia: Mando se publique por bando. Y respecto á la atencion que han merecido de S. M. los artesanos en sus causas, y á que en estos reinos se experimenta el abuso de que regularmente demoran sus manufacturas, y piden adelantado el precio de ellas, con notable perjuicio de los vecinos, quienes las mas veces pierden lo que tienen anticipado: lo amonesto y exhorto á que en adelante se abstengan de semejantes abusos é infieles procedimientos, apercibiéndoles que en lugar de hacerse acreedores á los privilegios que la piedad del rey les concede en esta soberana resolucion, tomaré las mas serias providencias para su remedio. Dado en México, á 27 de Febrero de 1789.—*Manuel Antonio Flores*.

NUMERO 13.

*Real orden de 21 de Julio de 1787, publicada en la Gaceta de México de 8 de Enero de 1788, sobre quiénes deben conocer del disenso de los padres para que sus hijos contraigan matrimonio, y sobre si los eclesiásticos puedan autorizarlos, cuando, declarado justo y racional el disenso de los padres, se convengan los hijos en casarse, sujetándose á las penas impuestas en la pragmática de 1776.*

“Con motivo de lo acaecido en el matrimonio que solicitaba Doña Manuela

Larreategui contraer con D. Domingo Herboso, conde de Carma, se ofrecieron varias dudas al provisor y vicario general del arzobispado de Charcas en sede vacante, acerca de la inteligencia de la pragmática sancion de 23 de Marzo de 1776, comunicada á mis dominios de América por real cédula de 7 de Abril de 1778; relativa á que los hijos de familia no contraigan esponsales ni matrimonios sin el consentimiento de sus padres, parientes ó tutores, cuyas dudas manifestó el provisor en representacion de 13 de Agosto de 1782, solicitando su declaracion, y son las dos siguientes. Primera: si los ministros eclesiásticos de Indias para autorizar los matrimonios de los títulos de Castilla, deberán asegurarse del consentimiento ó licencia de la cámara, ó si bastará que se supla aquel por otro juez ó tribunal. Segunda: si en el caso de declararse por justo y racional el disenso paterno, procederán los jueces eclesiásticos llanamente á dar providencia para que se casen los hijos que se allanaren á sufrir las penas que en tales circunstancias les impone la pragmática; ó qué remedio se podrá tomar con que se atienda á los santos fines que en ella me propuse, pues siendo mas en número los padres pobres (ó cuyos bienes son cortos) se les da muy poco de perder la esperanza de heredarlos. Y habiéndose visto en mi consejo pleno de las Indias, con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales, y consultádome sobre ello, he venido en habilitar á mis vireyes y presidentes de las respectivas audiencias de una y otra América, para que con voto consultivo de ellas procedan á conceder el permiso correspondiente á los títulos de Castilla y sus sucesores, que se hallen en sus distritos é intenten contraer matrimonio, precediendo conocimiento de las circunstancias de la persona con quien soliciten efectuarle, y de los respectivos consentimientos de padres ó parientes, como previene la referida pragmática, dando cuenta á mi consejo de cámara de Indias,

con justificacion de las licencias que concedieren; y asimismo he venido en declarar, que si el título ó sucesor en él se hallare en el distrito de una audiencia, y la otra persona estuviere domiciliada en el de otra, sea privativo del virey ó presidente de aquella, la expedicion de la licencia, y el exámen de las cualidades de uno y otro contrayente; y he resuelto que declarado en el tribunal real competente por justo y racional el disenso de los padres, parientes ó demas que deban darle en su caso, sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para contraer matrimonio, aunque se sujeten éstos á las penas impuestas por la citada real pragmática del año de 1776, no admitan los jueces eclesiásticos sus instancias dirigidas á celebrar unos matrimonios de que se seguirán perjuicios notables á las familias ó al Estado, y que ademas se encargue á los demas ministros de la Iglesia, que pueden autorizarlos, no lo ejecuten en estos casos, por ser, como son semejantes contratos, opuestos á los fines del matrimonio y disposiciones de la Iglesia, relativas á este santo Sacramento, á que se han elevado aquellos contratos celebrados con todas las formalidades y solemnidades que disponen las leyes; en cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y á los demas jueces y ministros de mis reinos de las Indias á quienes corresponda; y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos de ellos, á sus provisores y vicarios generales, y cualesquier otros jueces á quienes tocare, guarden, cumplan y ejecuten esta mi real determinacion, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que á cada uno pertenezca.

Fecha en el Pardo, á 8 de Marzo de 1787.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco*.—Señalada con tres rúbricas.

NUMERO 14.

*El 16 de Julio de 1789 se publicó por bando la real cédula siguiente sobre anotaciones de hipotecas.*

EL REY.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva-España, y regente y oidores de mi real audiencia de México: En cumplimiento de lo que se os ordenó por mis reales cédulas de 9 de Mayo de 1778 y 16 de Abril de 1783, para que procedieseis al establecimiento de oficios de escribanos anotadores de hipotecas, con la calidad de vendibles y renunciables, acompañasteis vos la audiencia, con carta de 25 de Octubre de 1784, testimonios de las providencias que habeis tomado en el asunto, resultando que pasados á la vista del fiscal los autos que á consecuencia de la primera de dichas cédulas se formaron ante el virey, espuso en 23 de Abril de 84, que pareciéndole conforme al espíritu de la última el que fuesen distintos los oficios de anotadores de hipotecas de los de escribanos públicos y de ayuntamientos, por quienes prescribia la primera se hiciesen los registros, correspondia antes de dictar reglas para la creacion de los espresados oficios, que el tasador general informase los derechos que podrian llevar, y que lo ejecutasen los escribanos de cámara en cuanto al tiempo que seria necesario prescribir para el registro y toma de razon de los instrumentos: lo que decretado así por vos la audiencia, y evacuados dichos informes, como tambien el que mandasteis dar al escribano de cabildo sobre si registraba ó no las escrituras de hipotecas generales, volvió todo el espediente al mismo fiscal, quien en 17 de Setiembre acompañó una instruccion de veintisiete artículos espresivos de las reglas que habian de observarse en la creacion de los enunciados oficios de anotadores de hipotecas, los cuales opinó que en México, Veracruz, Oajaca, Tehuacan, Puebla, Guanajuato, Valladolid, Cuernavaca, Orizava y Córdoba se estableciesen

con separacion de los de escribanos de ayuntamientos, y unidos á ellos en las demas jurisdicciones donde los hubiese, y donde no, que fuesen anotadores los escribanos públicos, ó en su defecto las justicias en calidad de jueces receptores, señalando con arreglo á los citados informes los derechos que deberán percibir los escribanos anotadores de las partes interesadas, y el tiempo de seis dias, que debería prefijarse á éstas para el registro de los instrumentos otorgados en el lugar donde residiese el anotador, y el de un mes en los restantes del partido, con mas el correspondiente á razon de cuatro leguas por dia, distando mas de ciento; y propuso se declarara tambien que los interesados en escrituras otorgadas antes del establecimiento de anotadores se las presentaran, creados que fuesen para su registro y toma de razon, á fin de poder perseguir las hipotecas que contuviesen, so pena de quedar nulas al efecto, y de privacion de oficio al juez que las habilitase sin dicho previo requisito, pues aun con él deberían preferirse las otorgadas y registradas con posterioridad al establecimiento de oficios de anotadores; añadiendo que siendo perjudicial abuso el registro de los instrumentos de hipotecas generales, solo debía ejecutarse de los que contuvieran alguna especial determinada; y concluyó pidiendo, que resuelto por esa audiencia lo que graduarais justo sobre los puntos espresados, se procediera con la mayor brevedad á su ejecucion, sacando tres testimonios del expediente para que se me diese cuenta con dos de ellos, y pasar el tercero al virey, á fin de que dispusiera su publicacion por bando, y lo conveniente para los avalúos, pregones y remate de los referidos oficios. En vista de todo lo cual, por auto de 27 de Setiembre de 1784 proveisteis vos la audiencia, que se ejecutara como pedia el fiscal, pero con las modificaciones y declaraciones siguientes: Que el artículo de la instruccion tocante á que desde luego se tuviesen por creados con calidad de vendibles y renunciabiles los oficios de anotado-

res de hipotecas, se hubiera de entender para cuando vacaran los de escribanos públicos y de cabildo, á menos que los que en la actualidad servian éstos se avinieran á hacer postura á aquellos, ó á tomarlos por sus avalúos, sin perjuicio de servirlos entre tanto, percibiendo para sí los derechos en atencion á su tenuidad, trabajo que les habia de costar este nuevo establecimiento, á fin de que lo procurasen con todo celo, amor y desempeño, con obligacion de llevar cuenta y razon del producto de los derechos, para que se pudiera formar idea del valor de los oficios: Que el término de qué trataba el art. 16 de dicha instruccion para el registro de las escrituras que se otorgaren fuera del lugar de la residencia del anotador, fuera, á mas de los seis dias que previene la ley, el que se regulara para poder ocurrir á la cabecera, á razon de cuatro leguas por dia: Que respecto á que ni en la ley ni auto acordado, citados en la respuesta del fiscal, ni en algunas de las reales cédulas, se mandaba ni disponia cosa alguna en razon de las hipotecas generales, no se registrasen interin no se resolviera por mí en vista del testimonio de este expediente, y que por consiguiente no corriera lo que tocante á esto se decia en el art. 22 de la instruccion; y que lo que se proponia por el 24 en quanto á los ejemplares y cordilleras para la publicacion del bando, corriera, entendiéndose haber de remitirse por esa audiencia, por estarla cometido al cumplimiento de dichas reales cédulas, deber constarla el recibo por los justicias de los referidos ejemplares, y evitarse los embarazos é inconvenientes que resultarian de dividir en distintos oficios los documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad. Posteriormente el virey que fué de esas provincias, conde de Galves, en carta de 23 de Setiembre de 1786, dió cuenta con testimonio, de que habiéndose suscitado por el espresado fiscal la duda de si los tales oficios de hipotecas habian de estar unidos á los escribanos públicos de cabildos, considerando dicho

ministro que en esta parte necesitaba declaracion la anterior providencia de esa audiencia, mandó le informaseis, como lo ejecutasteis, con fecha de 30 de Marzo del mismo año, haciéndolo demostrable que la resolucion sobre que recaia la duda era clara y terminante, opinando que los oficios de anotadores de hipotecas debian de estar unidos á las escribanías de cabildo y á las públicas de los partidos, bajo las distinciones y calidades que espresasteis en el citado informe, lo que no contradijo el fiscal; y solo añadió, que en todas las ventas, renunciaciones y remates de las escribanías públicas de cabildo y ayuntamiento, y de las cabezas de jurisdicciones, debia tenerse consideracion para sus avalúos á que los escribanos habian de ser anotadores de hipotecas; con lo que se conformó el enunciado virey por su decreto de 3 de Agosto del citado año. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal: he venido en aprobar todas las providencias que sobre el relacionado particular de la creacion de oficios de anotadores de hipotecas tomó esa audiencia, y la en que recayó el auto del espresado mi virey, de 3 de Agosto de 1786; declarando, como declaro, no haber lugar al registro y anotacion de las hipotecas generales: en cuya consecuencia os ordeno y mando dispongais se cumpla y observe puntualmente esta mi real resolucion, y que de los progresos que fuere produciendo el enunciado establecimiento de los mencionados oficios, me deis cuenta en las ocasiones que se ofrezca, por ser así mi voluntad. Y que de este despacho se tome razon en la nominada contaduría general. Fecha en el Pardo, á 25 de Enero de 1788.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Ventura de Taranco*.—Señalada con tres rúbricas.

## NUMERO 15.

*Real orden de 14 de Setiembre de 1788, publicada por bando en 18 de Setiembre de 1789, sobre inversion de los caudales de propios.*

Exmo. Sr.—Con fecha de 16 de Marzo próximo pasado ha ocurrido al rey el gobernador intendente que fué de la villa de Potosí, D. Juan del Pino Manrique, esponeiendo que uno de sus mayores cuidados desde el principio de su gobierno, fué promover en cuanto fuese posible la utilidad y conveniencia de aquel vecindario: que por esto á consulta del cabildo propuso á la junta superior de Buenos-Aires en Setiembre de 786, la inversion del caudal de propios existente en aquella tesorería principal, en una recoba, que proporcionando la conveniencia necesaria á sus vecinos, evitase los perjuicios que esperimentaban comprando sus mas precisos alimentos en unas que llaman canchas, y en donde la codicia pone el precio á todo género de comestibles: Que en el mes de Abril de 87 instó sobre lo mismo á dicha junta fundado en el artículo 41 de la instruccion de Intendentes, espedita en 28 de Enero de 782 para el virreinato de Buenos-Aires, en que se previene se inviertan los sobrantes de propios en utilidad pública; y propuso en su defecto la compra de una finca ó imposicion, para que el ramo no careciese por mas tiempo de lo que el sobrante podia reeditar; y que como la junta superior no habia tomado resolucion, ni esperaba la tomase, y el ramo perdía cada dia mas y mas en tener parada la cantidad de 12,413 pesos á que ascendia el sobrante, lo hacia presente á S. M. por si tenia á bien tomar alguna resolucion en beneficio de aquella república, pues por mas que se desvelaba este gobernador no podia concluir el asunto por falta de providencia de dicha junta superior, en quien por la citada instruccion estaban depositadas las facultades necesarias para estos puntos. Enterado S. M. de cuanto ha representado el citado gobernador, y á fin de que en lo sucesivo se eviten semejantes

dilaciones, y los considerables daños y perjuicios que de ellas resultan necesariamente, ha resuelto con precedente uniforme acuerdo de su suprema junta de Estado, que la inversion de los caudales de propios y arbitrios, y bienes de comunidad de las ciudades, villas y pueblos de todos sus dominios de Indias, se haga á propuesta de las justicias ordinarias, cabildos y ayuntamientos, y con aprobacion de las reales audiencias, adónde deberán ocurrir los intendentes, como corregidores, y no á las juntas superiores de real hacienda; quedando derogada en esta parte la Ordenanza 5 de las establecidas para dicho vireinato de Buenos-Aires, y la 6 y 28 de la instruccion de intendentes formada para el reino de Nueva España, observándose en adelante lo dispuesto por las leyes recopiladas de Indias, y las declaraciones hechas en la real orden circular de 11 de Noviembre del año próximo pasado de 1787, dando cuenta de todo cuanto ocurra en la materia por este ministerio de gracia y justicia. De real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le toca.

Para dar el debido cumplimiento. . . .  
mando etc.

NUMERO 16.

*El día 19 de Diciembre de 1789 se publicó por bando la real orden de 14 de Abril del mismo año, sobre que los empleados en rentas reales no puedan comerciar.*

Exmo. Sr.—Para evitar los graves perjuicios que ya se notan, y precaver los que pueden seguirse á los intereses del rey, del público y particulares en tolerar que los administradores, contadores y demas empleados en los ramos de rentas reales de Indias, ocupen y diviertan su atencion y cuidado en el giro del comercio propio, faltando al cumplimiento de sus respectivos encargos, ha resuelto S. M. que estos de

pendientes de ningun modo puedan desde ahora en adelante comerciar directa ó indirectamente, ni con pretesto alguno, bajo la pena de privacion de sus empleos al que contraviniere á esta soberana disposicion. Lo aviso á V. E. de su real orden para que disponga su puntual y exacto cumplimiento, haciéndola publicar á este fin en el distrito de su mando, para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia.

Y con la mira de que la esplicada voluntad del soberano tenga su debida ejecucion, publíquese por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, entendiéndose por ahora exentos de la prohibicion de comerciar los dependientes del tabaco en administraciones particulares y fieltos agregados que no pasen de mil pesos de utilidad líquida, y que queden incluidos en la resolucion de la referida real orden todos los demas, y el comandante de los resguardos de las villas de Córdoba y Orizava, los visitadores, guardas mayores y cabos de la renta. Dado en México, etc.

NUMERO 17.

*Se publicó por bando en 22 de Diciembre la real orden de 14 de Abril del mismo año de 1789, prohibiendo que en las escrituras de ventas se reserven los nombres de los verdaderos compradores.*

La experiencia ha acreditado que es muy expuesta á fraudes la libertad con que los que rematan fincas ú otra cosa, suponiéndose precisamente corredores ó procuradores del comercio, reservan en las respectivas escrituras declarar despues los verdaderos compradores, que siéndolo ellos en la realidad, pueden usar de semejantes suposiciones y reservas para celebrar nueva venta, sin que en tal caso se paguen por las dos mas de una alcabala.

Con la mira de evitar en lo posible defraudaciones contra este recomendable derecho de la Corona, mando que ningun escribano, ni juez que por su falta proceda

como receptor, autórico escritura alguna de venta ó trueque que contenga la expresada reserva, bajo la pena irremisible de privacion de oficio. Y para que llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia, publíquese por bando, etc.

NUMERO 18.

*Real cédula de 14 de Abril de 1789, publicada en 18 de Junio de 1790, sobre que no se restituyan á sus dueños los negros prófugos que se refugien á la América.*

EL REY.—Vireyes, presidentes, agentes, audiencias, gobernadores, intendentes y demas ministros de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, y otros cualesquiera jueces y ministros de ellos. Con fecha de 20 de Febrero del año de 1773, mandó expedir el rey mi señor y padre que sea en gloria, la cédula del tenor siguiente:—El rey: gobernador de la Isla de la Trinidad, de Barlovento, en cartas de 18 de Junio de 1771, y 15 de Mayo de 1772, disteis cuenta de haber arribado en una canoa á esa Isla siete negros fugitivos, de la del Tabaco, que dista seis ó siete leguas, á los que han reclamado sus dueños, y respondisteis me teniais dado cuenta, y que habiéndose pasado despues de la Esquivá otros seis en un bote, teneis repartidos unos y otros entre los vecinos para que les den de comer y vestir, ocupándoles en sus obrajes, con cuyo motivo me suplicais os prevenga lo que debeis hacer con ellos, respecto de no encontrar en ese gobierno documento alguno que os instruya en ello. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, y consultádome sobre ello; he resuelto no entregueis los referidos negros á los que los reclaman como sus señores y dueños, pues no lo son segun el derecho de las gentes desde que llegaron á territorio mio, y

que hagais entender á todos los negros fugitivos, no solo la libertad que gozan con el hecho de su llegada á mis dominios, sino tambien la suma clemencia con que me digno admitirlos bajo mi real proteccion y amparo, exhortándolos á que en recompensa de tan inestimable beneficio y favor procuren portarse como fieles y agradecidos vasallos, y se ocupen como corresponde en los obrajes y tierras de esta ciudad, colocándolos vos á este fin separados y divididos, para que puedan mantenerse en las casas de los hacendados, á quienes prevendreis cuiden de su buena educacion, y vos estareis á la mira de que no los maltraten ni molesten, pues los han de servir como mercenarios, y no como esclavos, y me dareis cuenta con testimonio de haberlo ejecutado. Fecha en el Pardo, á 20 de Febrero de 1773.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Domingo Diaz de Arce*.—Y ahora con motivo de haberse hecho presente con testimonio en carta de 22 de Noviembre de 1784 D. José María Chacon, gobernador de la propia Isla de la Trinidad, haberse pasado á ella en el de 1778 de la de la Granada, sujeta entonces á la dominacion inglesa, una morena llamada Teresa, con sus hijos Rafael, Leon, Carlos, Reny, Yany, y Carlota, esclavos todos del ingles Mister Yozli, inteligenciada de la relacionada real cédula se habian mantenido allí, en virtud de su declaracion, sin interrupcion alguna todo este tiempo; pero que como en el art. 13 de la real instruccion reservada que se le dió para el mismo gobierno en 8 de Diciembre de 1783, se le prevenia, que los esclavos fugitivos de la referida Isla de la Granada, y otros extranjeros que se refugiasen en aquella, los devolviese á sus dueños ó magistrados, siempre que los reclamasen con justificacion, dispuso se notificase á la enunciada Teresa deberla entregar con los expresados sus hijos al apoderado del mencionado su amo, de lo que noticiosa otra hija suya llamada Margarita Marizo, mulata libre, y nueva colona de aquella Isla, le represen-

tó en 18 del citado mes de Noviembre y año de 784 los inhumanos y duros castigos con que en estos casos trataban los ingleses á sus esclavos, pidiéndole que en esta inteligencia, y en la de que su madre y hermanos solo hicieron fuga con el único objeto de conseguir su natural libertad, y contando con el buen acogimiento que á consecuencia de la mencionada real cédula habian tenido otros esclavos fugitivos que allí habian llegado, se sirviese suspender su entrega, y admitirla la oferta de pagar en el término de tres años la cantidad en que se justipreciasen todos siete, para lo cual otorgaria la correspondiente escritura de fianza á su satisfaccion y del referido apoderado: en cuya vista por auto que proveyó con dictámen de su asésor en 19 del propio mes, condescendió á esta instancia, mandando se procediese al justiprecio, y que mediante ser este asunto de la mayor gravedad y exámen, se pusiese en mi real noticia como lo hacia, á fin de que enterado de ello, me sirviese dar la regla fija que se debia observar en este caso y en los demas de igual naturaleza que ocurriesen en lo sucesivo, depositándose en el interin en mis reales arcas las cantidades que fuese pagando la enunciada Margarita Marizo. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, y consultado sobre ello, he resuelto ordenar al mencionado gobernador (como se hace por cédula de la fecha de ésta) que á los insinuados esclavos les mantenga en la libertad que conforme á derecho de gentes, y en lo dispuesto en la preinserta adquirieron, acogiendo á mis dominios, por no deberse entregar, en consecuencia de ello, sus personas, ni el precio de su rescate á su antiguo amo; alaprober su providencia en cuanto á la libertad que por ella les concedió, y no el que dispusiese se justipreciasen, ni admitiese el generoso ofrecimiento de la enunciada Margarita Marizo de pagar lo que se regulase por cada uno; mandándole

que en esta inteligencia la dé por exenta de la obligacion que al efecto hizo, y devuelva las cantidades que en su virtud haya depositado en aquellas mis reales cajas, y declarar (como declaro por punto general) no se restituyan los negros fugitivos que por estos legítimos medios adquiriesen su libertad; y en su consecuencia, os ordeno y mando cumplais y ejecutois, y hagais cumplir y ejecutar, en los casos que se ofrezcan, esta mi real resolucion, segun y en la forma que va espresada, por ser así mi voluntad; y que de esta mi real cédula se tome razon en la mencionada contaduría general. Fecha en Madrid, á 14 de Abril de 1789.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Ventura de Turanco*.—Señalada con tres rúbricas.

NUMERO 19.

*En bando de 21 de Mayo de 1792 se publicó la real órden de 20 de Enero del mismo año, previniendo que cuando los padres dejen contadores en sus testamentos, no les impidan sus funciones los jueces.*

En real cédula de 20 de Enero de este año se ha dignado S. M. hacer la declaracion siguiente:—EL REY.—Por quanto de resultas de haberse practicado extrajudicialmente en el juzgado del gobernador de la isla y ciudad de Puerto-rico el inventario de bienes de un oficial de aquellas milicias, que falleció, por la persona del mismo fuero, que al intento dejó nombrada en su testamento, se suscitó la cuestion de si debia ó no pasar al contador judicial para que se hiciera la division y particion de ellas, ó si la habia de verificar el mismo comisionado; y aunque el auditor de guerra de aquella plaza opinó adhiriéndose á lo primero, habiendo oido el gobernador los de otros facultativos del derecho, me dió cuenta de todo, con el objeto de que me sirviera prescribir la regla que debia observarse en lo sucesivo. Visto en mi Consejo

de las Indias, con lo que en su inteligencia y de otros documentos relativos al asunto expusieron mis fiscales, y consultádome sobre ello en 26 de Abril del año próximo pasado, he resuelto declarar, como por esta mi real cédula declaro, que cuando el padre nombra en su testamento contador y partidador extrajudicial, y las partes están conformes en que tenga efecto, no debe impedirse por la justicia, aun cuando haya menores ó ausentes, quedando á salvo el acto de aprobacion de la cuenta y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, y el poder reparar entonces cualquier agravio que justamente se notase, por ser esto lo mas conforme á las leyes del tit. IV, lib. V de la Recopilacion de estos reinos, y á las amplias facultades que por ellas se conceden á los testadores, y señaladamente á los padres por efecto de la patria potestad, tan recomendada siempre en el derecho, lo que se corrobora con el hecho de que siendo aun mas importante la formacion de inventarios de bienes de los que fallecen, dejando menores ó ausentes para obviar la ocultacion y extravío de ellos, con todo, se permite y practica con arreglo á las mismas leyes el que los testadores puedan nombrar persona que con inhibicion de las justicias le ejecuten extrajudicialmente con la propia reserva á estas, de poder reparar á su tiempo cualquier agravio que advirtieren, sin que á ello obste el que el contador haya rematado su oficio con la expresa condicion de intervenir en los inventarios y particiones de los milicianos, igualmente que de los demas vecinos, por deberse entender esto en unos y otros, siempre que los testadores en uso de aquella facultad no hubiesen nombrado contador y partidador extrajudicial, en cuyo caso deberá practicarse por el judicial, á reserva de aprobarse su operacion por la respectiva justicia, y reparar entonces cualquier agravio ó perjuicio que se notase. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes, gobernadores y capitanes generales, presidentes, regentes, audiencias, in-

tendentes y demas ministros, jueces y justicias de mis reinos de las Indias, islas Filipinas y de Barlovento, que cada uno en la parte que respectivamente le corresponda, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi real resolucion, segun y en la forma que va referido, sin que con motivo ni pretexto alguno se contravenga á ella, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, á 20 de Enero de 1792.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey. N. S.—*Antonio Ventura de Taranco.*—Señalada con tres rúbricas.

NUMERO. 20

*Bando de 23 de Abril de 1794, en que se manda que los cirujanos acudan á curar á los heridos, á la hora que se les llame.*

“El Exmo. Sr. Baylio Frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, mi predecesor, deseoso de disipar la preocupacion de los facultativos de cirugía, de nó querer curar á los heridos sin precedente orden de la justicia, mandó publicar en 14 de Mayo de 1777 el bando del tenor siguiente:

El Baylio Frey D. Antonio María de Bucareli y Ursúa, Henestrosa, Laso de la Vega, Villacís y Córdoba, caballero gran cruz, y comendador de la Bóveda de Toro en el orden de San Juan, gentil hombre de la cámara de S. M. con entrada, teniente general de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de esta Nueva-España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real hacienda, presidente de la junta de tabaco, juez conservador de este ramo, y subdelegado general de la renta de correos marítimos en el mismo reino, etc.—Por quanto el ilustre ayuntamiento de esta nobilísima ciudad de México me representó en consulta del dia 17 de Febrero próximo anterior, que siendo en el numeroso vecindario de ella, frecuentes las contiendas y riñas de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño de remedio

pronto de primera intencion, como lo es el detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, si no es que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaria si se ocurriese en tiempo; y tambien se viene á incurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues acaeciendo las tales pendencias en lugares ocultos, á horas irregulares, muere el herido, y se hace muy difícil el descubrimiento del reo, lo cual se origina de la costumbre que observan los cirujanos de no curar á los pacientes sin que preceda orden de la justicia, cuyo requisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud; y que aunque se haya disimulado tal método, por la fe que se debe dar del cuerpo del delito, podrá todavía llevarse á efecto esta diligencia, sin que dejen los cirujanos de ejecutar la pronta curacion, si se les obliga á que luego, ó en la primera hora cómoda, den aviso al juez real que pueda conocer de la causa, para que tomándoseles su declaracion sobre la esencia de la herida se pase por el escribano á poner la fe de ella; y de este modo ni quedarán ocultos los delitos, ni se aventurará la salud del enfermo; cuya fundada consideracion parece tuvo por bastante la real sala de los señores alcaldes de casa y corte de Madrid, para determinar en bando de 1º de Agosto del año próximo anterior que los cirujanos de España, antes de dar cuenta á la justicia, curasen á cualquiera persona herida de mano violenta, ó de accidente, para que los llamasen, ó fuesen á su casa, ó á otra, dando aviso despues al juez real sin perder tiempo, bajo la pena al que contraviniera de aquellos, de veinte ducados por la primera vez; cuarenta ducados y cuatro años de destierro por la segunda; y sesenta y seis ducados, y seis años de presidio por la tercera: en atencion á todo lo cual, concluyó pidiendo el citado illustre cabildo, me sirviese mandar se observara la misma providencia en esta capital, y los demas lugares del reino, se-

ñalando para su observancia, las penas que tuviera por conveniente imponer á los que contraviniesen á ella, en cuya vista, previa la del señor fiscal de S. M., y dictámen del señor asesor general del vireinato, con que me conformé por decreto de 19 de Abril último, he venido en calificar la propuesta del referido illustre ayuntamiento por justa y arreglada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable celo, que tiene bien acreditado en beneficio del público. Por tanto, mando que todos los cirujanos de esta capital, y demas de las ciudades, villas, lugares y pueblos del reino acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de juez, á curar cualquiera herido de mano violenta, ó por casualidad, á que sean llamados, en cualesquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion, darán aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa, inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda; bajo la pena de veinticinco pesos, por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó dar el aviso dentro del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera, y cuatro años de presidio. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se publicará por bando en esta capital y demas lugares del reino, por medio de la cordillera acostumbrada, pasándose igualmente con ejemplares de él, á la real sala del crimen, y á la nobilísima ciudad, el aviso que corresponde de la resolucion. Dado en México, á 14 de Mayo de 1777.—*El Baylio Frey D. Antonio Bucareli y Ursua*, por mando de S. E."

Sin embargo de tan útil y oportuna providencia, dieron motivo varios sucesos, contrarios al bien de la humanidad, y agenos de la profesion de dichos facultativos, á que se repitiera por mí, la propia determinacion en orden de 26 de Mayo de 1793,

comunicada al real tribunal del protomedicato y señores jueces de esta capital, en la forma que sigue:

“Algunos profesores de medicina y cirujanos de esta capital se han escusado á salir, aun llamados por los jueces, á curar y asistir á los enfermos y heridos en el discurso de la noche, prestando causas frívolas para sincerarse de esta notable perjudicial falta al cumplimiento de su obligacion: y siendo necesario dictar providencias para que no se repita en lo sucesivo, prevengo á V. S. haga entender á todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras, que deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados y por los jueces, en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes, como para la recta administracion de justicia; en el concepto de que á la menor justificada queja de contravencion, tomaré una séria providencia contra cualquiera que faltare á la observancia de ésta, y de su recibo, y de quedar intimada me dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 26 de Mayo de 1793.—*El conde de Revillagigedo*—Al tribunal del protomedicato real.”

#### NUMERO 21.

*Bando de 30 de Julio de 1794, en que se publicó la real cédula de 19 de Febrero del mismo año, que manda que los niños espósitos sean legítimos civilmente, y se tenga cuidado con ellos.*

EL REY.—En 5 de Enero de este año he tenido á bien expedir al duque de la Alcudia, mi real decreto del tenor siguiente.—Me hallo bien informado de la miserable situacion en que están los niños espósitos de casi todos mis dominios, muriendo anualmente de necesidad no pocos millares por las dilatadas distancias desde los pueblos donde se esponen, hasta las

casas de caridad ó incluidas en que son recibidos, y por el modo inhumano con que son tratados en los caminos, y despues por muchas de las amas; procediendo esto del poco cuidado que se tiene en celar su conducta, y del corto estipendio que generalmente se les da en el tiempo que lactan, siendo éste mucho menor en algunos años en que acostumbran retenerlos, hasta la edad de seis ó siete, en la cual quedan sin auxilio, y pueden reputarse por perdidos para el Estado; llegando á tanto el desorden que en dilatados territorios se compele á las mugeres que están lactando á sus propios hijos, á que reciban para lo mismo á los espósitos, de que resultan continuos infanticidios; todo con horror de la naturaleza, agravio de la caridad cristiana, y grave perjuicio del Estado por el detrimento de la poblacion. Estas noticias han conmovido en gran manera mi real ánimo para poner el debido remedio á tantos males en favor de unas personas las mas inocentes y las mas miserables, pues su necesidad es entre todas la mas extrema en lo temporal; y como carecen del conocimiento y cuidado de sus padres naturales, corresponde á mi dignidad y autoridad real mirarlos como á hijos, y solicitar su conservacion y todos los bienes posibles. Por esto, en medio de los cuidados y dispendios de la presente guerra, he dado y daré las providencias mas oportunas y eficaces á favor de los espósitos, cuidando de sus vidas y de su decente y honesto destino, como hijos que son de la caridad cristiana y civil; desatendidos con todo eso hasta tal grado en algunas provincias, y que han sido y son tratados con el mayor vilipendio, y tenidos por bastardos, espúreos, incestuosos ó adulterinos, siendo tan al contrario, que no pueden, sin injuria, ser llamados ilegítimos; porque los legítimos padres muchas veces suelen esponerlos y los esponen, mayormente cuando ven que de otro modo no pueden conservarles sus vidas. Habiendo tan repetidas experiencias de esta verdad, que acreditan las

casas de espósitos ó inclusas, toda buena razon y justa política dictan, que ya que generalmente no se les declare por hijos legítimos segun la naturaleza, porque no consta esta cualidad, se les dé la legitimidad civil por mi autoridad soberana, como lo dispuse en el año de 1791 á consulta de mi consejo de las Indias para los espósitos de la casa de Cartagena, fundada modernamente por su celoso y piadoso obispo. En consecuencia de todo, ordeno y mando por el presente mi real decreto (el cual se ha de insertar en los cuerpos de las leyes de España é Indias) que todos los espósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido espuestos en las inclusas ó casas de caridad, como los que hayan sido ó fueren en cualquier otro paraje, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente, y sin escepcion, no obstante que en alguna ó algunas reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó escluido de la legitimacion civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota, de infamia, ó menos valer la cualidad de espósitos, no ha podido, ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren. Todos los espósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase. Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos y demas de misericordia, tambien han de ser recibidos los espósitos sin diferencia alguna, y han de entrar á optar en las dotes y consignaciones dejadas, y que se dejaren para casar jóvenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las consti-

tuciones de los tales colegios ó fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus individuos sean hijos legítimos, habidos y procreados en legítimo y verdadero matrimonio; y mando que las justicias de estos mis reinos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa á cualquiera persona que intitulare y llamare á espósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espúreo, incestuoso ó adulterino, y que ademas de hacerle retractar judicialmente de esta injuria, le imponga la multa pecuniaria que fuese proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan á los espósitos la pena de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los espósitos de la inclusa de Madrid) pues pudiendo suceder que el espósito castigado sea de familia ilustre, es mi real voluntad que en la duda se esté por la parte mas benigna, cuando no se varia la sustancia de las cosas, sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna. Lo tendreis entendido y remitireis copias firmadas de este mi real decreto á los gobernadores de mis consejos de Castilla y de las Indias, para que lo publiquen desde luego en ellos, y lo comuniquen á los tribunales correspondientes, y éstos á las respectivas justicias, y tambien los referidos mis consejos enviarán copia á los prelados eclesiásticos, para que se enteren y puedan con su ejemplo y exhortaciones á sus diocesanos, inclinar su piedad al auxilio de unos pobres tan dignos de la caridad cristiana, como son los espósitos. En consecuencia, y habiéndose publicado en mi consejo de Indias, mando á mis vireyes, audiencias, gobernadores, y demas jueces y justicias de mis dominios de las Indias é islas Filipinas, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de ellos, que enterados del contenido del in-